



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00334 00
Proceso	Verbal
Demandante	Fran Edilson Ramírez Zuluaga
Demandado	Bancolombia S.A., y otros
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto fechado 21 de abril de 2023.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho decretó las pruebas solicitadas, a fin de decidir la nulidad interpuesta por Bancolombia S.A., imponiendo la carga de la comparecencia del funcionario de Servientrega, para la ratificación y exhibición de documentos, a la parte demandante. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del actor, interpone recurso de reposición aduciendo que es a la entidad financiera a quien le incumbe probar los hechos en que sustenta sus pedimentos, luego entonces es aquella quien debe conducir al personal de la empresa de mensajería.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en

las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto: Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, pues la orden objeto de censura se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 167 del Estatuto Procesal Civil.

Si bien es cierto que les incumbe a las partes probar los hechos en que sustentan sus pedimentos, dicha afirmación, por si sola, no impone que la conducencia del personal de mensajería se encuentre a cargo de Bancolombia S.A., comoquiera que, precisamente, la entidad financiera cuestiona el trámite de notificación realizado por la parte demandante, luego entonces es aquella a quien le asiste el interés de demostrar que esta gestión se realizó con apego a los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al ser puestos en duda los documentos aportados por el pretensor, para entender surtido el enteramiento de Bancolombia S.A., bajo lo preceptuado por el citado artículo 167 *ibídem*, se encuentra razonable asignar dicha carga probatoria a la parte demandante.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la decisión enjuiciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

No reponer el auto fechado 21 de abril de la presente anualidad.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f37e52fe9fd04e6f46be6030e43cbe571d290a9ae691c0baab216a3a72d991**

Documento generado en 21/07/2023 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>